



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2

SIERO SENTENCIA: 00114/2021

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SIERO

C/PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, Nº 11 1ª PLANTA 33510

Teléfono: 985 72 03 37, Fax: 985 72 40 44

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RHG

Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2020 0000712

### OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000165 /2020

Procedimiento origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000165 /2020

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA 114/21

En Pola de Siero, a 26 de abril de 2021.

Vistos por mí, Doña Diana Corredera Bermúdez, Jueza en sustitución en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Siero, los presentes autos de **Juicio Ordinario nº 165/2020**, seguidos ante este Juzgado a instancia de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] legalmente representada por el Procurador de los Tribunales Don Eugenio Alonso Ayllón y asistida del Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra la entidad "SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.", legalmente representada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y asistida de la Letrada Doña [REDACTED] sobre acción de nulidad contractual, y con los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 23 de marzo de 2020, por la indicada representación de la parte actora, se presentó escrito de demanda, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que tras hacer las alegaciones fácticas y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte "sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 19 de febrero de 2018 - Documento 4 -, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: DIANA CORREDERA  
BERMUDEZ  
26/04/2021 15:25  
Minerva



esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, penalizaciones... que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la actora hasta su determinación, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A. Se declare la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de las cláusulas (condiciones generales de contratación) relativas a la fijación del tipo de interés remuneratorio y a la comisión por devolución del Contrato de Préstamo suscrito por las partes en fecha 19 de febrero de 2018 - Documento 4 - y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente, interesamos la nulidad exclusivamente de la cláusula que establece el interés remuneratorio.

B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine de los contratos, dejando subsistente el resto de los contratos.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todos los intereses y comisiones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

Para el caso de que no se entiendan nulas por no superar el control de incorporación por falta de transparencia, y tanto si se considera exclusivamente nula la cláusula relativa al interés remuneratorio o no con carácter subsidiario y, en su caso de forma acumulada:





A. Se declare la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la comisión por devolución del Contrato de Préstamo suscrito por las partes en fecha 19 de febrero de 2019 - Documento 4 -, y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a imputar el pago de todas las comisiones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la actora hasta su determinación.

D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 3 de junio de 2020, se emplazó a la demandada para que contestase a la misma, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2020, en el que, previa alegación de las excepciones de falta de legitimación pasiva y defecto legal en el modo de proponer la demanda, así como su disconformidad con que la cuantía del procedimiento sea indeterminada, concluye suplicando se dicte sentencia por la que “acuerde desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas a la parte actora”.

**TERCERO.-** Por medio de Diligencia de Ordenación de 6 de julio de 2020, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar en la sede de este Juzgado el día 26 de octubre de 2020, con la asistencia de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, manifestando la demandada su renuncia a la excepción planteada de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Una vez desestimada oralmente la excepción de impugnación de la cuantía y recibido el pleito a prueba, fueron admitidas todas las solicitadas consistentes en: Documental por reproducida y testifical. Tras ello, se dio por concluido el acto, quedando citadas las partes para la práctica de la prueba y conclusiones para el día 22 de diciembre de 2020. La audiencia previa se registró en documento electrónico que queda bajo la custodia de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y en grabación videográfica.

**CUARTO.-** No siendo posible la práctica de la testifical admitida en su día, mediante Providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se acordó suspender la vista señalada y, de





conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas, excepto el plazo para dictar sentencia, debido a la sobrecarga de trabajo de este Juzgado y por haber sido designada esta Juzgadora para desempeñar sus funciones jurisdiccionales en otro órgano judicial, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita, a través del cauce procesal del juicio ordinario, una acción para la declaración de nulidad de cláusulas y condiciones generales de la contratación por usurarias y/o abusivas y de reclamación de cantidad, con base en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, artículo 1303 del Código Civil, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como la jurisprudencia aplicable.

Con carácter principal, la demandante alega la nulidad de la cláusula referente al interés remuneratorio contenida en el contrato préstamo, concertado el 19 de febrero de 2018, entre la entidad demandada y el demandante. Sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidora y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, basando su reclamación en lo dispuesto en la Ley de la Represión de la Usura al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, invocando la STS de 25 de noviembre de 2015. Subsidiariamente, interesa la parte actora por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de las cláusulas relativas al tipo de interés remuneratorio y a la comisión por devolución. Para el caso de que no se entiendan nulas por no superar el control de incorporación por falta de transparencia, y tanto si se considera exclusivamente nula la cláusula relativa al interés remuneratorio o no, con carácter subsidiario y, en su caso de forma acumulada, interesa se declare la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la comisión por devolución.

Por su parte, la entidad demandada se opone a la pretensión de la actora, señalando, en primer lugar, la inaplicación al presente caso de la STS de 25 de noviembre de 2015, invocada de contrario, puesto que ésta versa sobre un contrato de tarjeta "revolving", que tiene unas características totalmente distintas al contrato de préstamo,





objeto de la presente litis. En segundo lugar, alega, en síntesis, que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, que el tipo de interés remuneratorio pactado no es usurario, porque no es notablemente superior al normal del dinero, y en cuanto a la cláusula relativa a comisión por devolución, destaca que no se ha cobrado cantidad alguna por tal concepto.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, procede hacer referencia, en primer lugar, a la impugnación de la cuantía de la demanda formulada por la entidad demandada. Dicha excepción fue resuelta oralmente en el acto de la audiencia previa, por las razones allí expuestas, que en aras de la brevedad se dan por reproducidas. Basta señalar aquí que la actora ha fijado en su demanda la cuantía del procedimiento atendiendo a la declaración de nulidad ejercitada, cuyas consecuencias legales necesarias conllevan la ulterior devolución de cantidades indebidamente cobradas por la entidad bancaria en atención a las cláusulas declaradas nulas, siendo así que la cuantía del procedimiento ha de ser necesariamente indeterminada, al no ejercitarse una concreta reclamación de cantidad, sino como se ha señalado una acción de nulidad sobre cuya base se pretende la devolución de cantidades. La propia entidad demandada reconoce en el escrito de contestación que la impugnación no tiene trascendencia a efectos de procedimiento, al manifestar en la página 8 de su escrito de contestación, al referirse a los Fundamentos de Derecho Procesales, que no tiene "Nada que oponer en cuanto a jurisdicción, competencia, procedimiento u representación". Y, finalmente, merece destacarse que el contrato sigue vigente.

En segundo lugar, debe destacarse que, si bien en el escrito de contestación, se alega la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se renunció a la misma en el acto de la audiencia previa.

En tercer lugar, procede hacer referencia a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada en su escrito de contestación: En este punto, necesariamente hemos de hacer referencia a la distinción existente entre la falta de personalidad y la falta de acción, comprendiendo la primera las cualidades necesarias para comparecer en juicio (capacidad para ser parte y capacidad procesal), que integra, para todo tipo de proceso, un verdadero presupuesto procesal (conocido con la expresión de "legitimatio ad processum", cuya falta determina una sentencia procesal absolutoria en la instancia) y consistiendo la segunda ("legitimatio ad causam") en ostentar la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el proceso concreto de que se trate, constituyendo un presupuesto de la acción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1993). Pues bien, en relación a la citada excepción de falta de legitimación pasiva, como la propia parte demandada refleja en la página 9 de su escrito de contestación, se trata de cuestión relativa al fondo del asunto, en cuyo examen entraremos a continuación.





Finalmente, debe reseñarse que es un hecho indiscutido entre las partes la suscripción entre las mismas del Contrato de Préstamo con n° de operación EMBF 20180039451. Dicho préstamo fue solicitado y suscrito en fecha 19 de febrero de 2018 (Documentos número 4 de la demanda y 2 de la contestación), aunque en el escrito de contestación se dice que "el contrato se suscribió el 7 de agosto de 2007 por un plazo de 72 meses años y con un tipo de interés nominal de 14,8233 (TAE 17,0058)" (véase página 7 de la contestación a la demanda), entendiéndose que suscribe que se trata de un error. Por tanto, ha de entenderse como fecha del contrato litigioso la señalada de 19 de febrero de 2018. El referido contrato de préstamo incluye las cláusulas aquí controvertidas.

**TERCERO.-** Entrando en el análisis de la cuestión planteada, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 señala que "aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales". En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2013.

Tal como recuerda la citada Sentencia de 18 de junio de 2012, la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS de 9 de abril de 1947, de 26 de octubre de 1965, de 29 de diciembre de 1971, y de 20 de julio de 1993). De este modo, el control que se establece a través de la Ley de Represión de la





Usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos". Es decir, para poder declarar que el interés remuneratorio de un préstamo es usurario o leonino deben tenerse en cuenta o valorarse dos aspectos: si se trata de un interés notablemente superior al establecido en préstamos de la misma naturaleza y si es manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del primero de los extremos, lo cierto es que la línea de crédito como la que contrató la actora no deja de ser una forma de formalizar un crédito al consumo, con la peculiaridad de que el cliente puede hacer disposiciones de efectivo hasta un determinado límite, disposiciones que pueden aumentar según el cliente vaya a su vez, haciendo amortizaciones. Las cantidades dispuestas se devuelven abonando una cantidad fija.

El segundo requisito es que se trate de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 afirma que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al





consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial: cabe citar a título de ejemplo, la Sentencia dictada por la Sección Primera en fecha 8 de febrero de 2016.

Establecido lo anterior, no se puede obviar la publicación de la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020; sentencia cuyo punto de partida no es otro que la tan reclamada revisión de los parámetros de referencia para el cotejo de los tipos de interés a los efectos del artículo 1 de la citada Ley de Represión de la Usura.

En efecto, recuerda la Sala que, "en el desarrollo del motivo, WIZINK alega que la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, consiste en que para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso. Alega la recurrente:

"El Tribunal Supremo acudió a esas estadísticas generales de los créditos al consumo porque, como se expondrá, no tenía otra alternativa dados los términos de la controversia planteada en ese procedimiento. No se discutió en aquel caso que los datos relativos al crédito al consumo en general constituían el término de comparación relevante porque, entre otras razones, la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito".

Pero, añade la recurrente, las tarjetas de pago aplazado y "revolving" son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general.







Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y "revolving" que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés".

Continúa la Sentencia realizando un recordatorio sobre la que era su doctrina, ya apuntada en la presente y, por tanto, de ociosa cita en este punto; haciendo un recordatorio sobre una cuestión que aquí también se nos va a revelar esencial como es la de que al tiempo de aquella resolución "el Banco de España no publicaba en el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o "revolving", sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Ya en lo que lo que respecta al fondo de la decisión respecto a la cuestión planteada sobre el tipo de referencia con que efectuar la comparación a los efectos de la declaración como usuario o no del interés en cuestión, el Alto Tribunal continúa diciendo que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y "revolving", que se encuentra en un apartado específico.





En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito "revolving", (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En definitiva, concluye el Tribunal que "aunque, al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta "revolving" por su carácter usurario.

El extremo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los





Tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”.

La conclusión alcanzada por la Sentencia parte, en definitiva, de una idea nuclear cual es la de que, modificado el tipo referencial al específico del crédito revolving “el tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual en ese caso, es ya muy elevado. Y continúa afirmando que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito “revolving” pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

Con ello, se alcanza la decisión sobre el caso concreto para declarar el interés nulo por usurario, recordando a ese mismo fin la necesidad de tomar en consideración “otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito “revolving”, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

E insiste, “como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y “revolving” no puede fundarse en esta circunstancia.





Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

**CUARTO.-** Aplicando la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta al caso enjuiciado, han de prosperar los argumentos de la actora y considerar usurario el contrato litigioso. Como hemos señalado, la cuestión nuclear es dilucidar si el interés remuneratorio pactado es desproporcionado.

En el supuesto que nos ocupa, el contrato de préstamo se concertó en febrero de 2018, constando acreditado que la solicitud se suscribió por la actora el 19 de febrero de 2009 y comenzó a tener efecto el 2 de marzo de 2018: así resulta de los Documentos números 4 y 5 de la demanda y de los Documentos 2 y 3 de la contestación. Dicho esto, debe significarse que el contrato objeto de litigio no es un contrato de tarjeta de crédito, sino un contrato de préstamo de duración inicial inferior a 5 años, como con evidencia se desprende del examen de su contenido (en el mismo se prevé que la duración del contrato será de 48 meses). En consecuencia, la comparación a fin de fijar lo que haya de entenderse por "interés normal del dinero" no puede hacerse con el tipo medio del establecido para las tarjetas de crédito, sino con el tipo medio de interés correspondiente a la categoría más específica a que corresponde la operación crediticia cuestionada, en aplicación de la anteriormente citada STS de 4 de marzo de 2020. En este mismo sentido, se pronuncia, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, de 15 de octubre de 2020.

Así, en el presente caso, resulta acreditado, que el interés remuneratorio anual pactado en el contrato ascendía a un TAE del 18,5852%. Pues bien, encontrándose en el 8,41% el tipo de interés medio para los créditos al consumo entre 1 y 5 años para esa fecha (febrero de 2018), según los índices publicados por el Banco de España (Documento número 6 de la demanda), ello nos permite considerar que el interés estipulado es "notablemente superior al normal del dinero", aplicando la doctrina sentada en la STS de 25 de noviembre de 2015.

En el caso de autos, la conclusión no puede ser otra que nos encontramos ante un interés usurario. De esta forma, el interés aquí manejado, del 18,58% TAE, aparece muy por encima de la media; siendo, por ello, conforme al estricto y más que elevado nivel de exigencia propuesto por el Alto Tribunal, usurario y, por ello, nulo.

A mayor abundamiento la demandada, en relación a la aceptación de las condiciones del contrato por el demandante, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno que





permita determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa.

Asimismo, merece destacarse la respuesta de la entidad financiera demandada al requerimiento efectuado por Providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en relación al comercial que intervino en la contratación, donde reconoce que en el caso que nos ocupa, no intervino comercial alguno, y que la operativa seguida fue la siguiente: "Se trata de una oferta preconcedida, que se envía a determinados clientes que tienen algún producto ya con la entidad y a los que ya se le ha estudiado el riesgo, a los que se les ofrece el préstamo personal preconcedido y se le dan tres opciones de pago (opción 1, opción 2 y opción 3, tal como viene en el contrato). El cliente recibe en su casa esa documentación, decide la opción que más le conviene, lo firma y lo envía a la dirección que se le facilita, y luego se le llama por teléfono para confirmar con el titular que es él quien ha firmado el contrato y se le ingresa en cuenta". Por tanto, ello es indicativo de la defectuosa información facilitada a la clientela por parte de la entidad, así como el contrato ha sido redactado unilateralmente por la parte demandada, sin que se haya probado que las cláusulas hayan sido objeto de negociación alguna, siendo previamente redactadas e impuestas por "SANTANDER CONSUMER FINANCE".

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2015).

Las consecuencias de la declaración como usurario del interés remuneratorio vienen recogidas en el artículo 3 de la Ley Azcárate y serían la nulidad absoluta y radical del préstamo, debiendo la demandada proceder, en su caso, a la devolución al demandante de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia. Si bien se ha aportado por la demandada el cuadro de liquidación del préstamo (Documento número 3 de la contestación), toda vez que el contrato sigue vigente, resulta conveniente que, en fase ejecutiva, se aporte por la entidad demandada el cuadro completo al objeto de comprobar los intereses y comisiones que se hayan cobrado a la actora durante la tramitación de este procedimiento.

**QUINTO.-** Corresponde imponer a la demandada, el pago de los intereses fijados en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, desde la fecha de la reclamación extrajudicial (13 de diciembre de 2019, conforme al Documento número 2 de la demanda).



**SEXTO.-** Considera la demandada que procede la no imposición de costas, toda vez que la cuestión acerca de la nulidad de contratos como el presente es objeto de controversia (véase Fundamento Jurídico VIII del escrito de contestación). Se alega, en definitiva, por la demandada que existen dudas de hecho o derecho, amparándose en la inexistencia de doctrina pacífica dadas las distintas interpretaciones que sobre la cuestión analizada (tipo de interés que ha de tomarse como parámetro para conocer si el interés aplicado es notablemente superior al interés normal del dinero y por tanto debe ser declarado usurario) que venían realizando las distintas Audiencias Provinciales. Tales dudas, entiende la que suscribe que solo quedaron disipadas tras la sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, publicada en fecha anterior a la demanda y a la contestación, por lo que procede la imposición de las costas a la parte demandada. Así, no cabe invocar dudas fácticas o jurídicas en el caso enjuiciado, ni razón alguna que impida hacer uso del principio del vencimiento a efectos de imponer las costas de instancia al vencido, una vez acogida la acción principal de nulidad amparada en la Ley Azcárate: En este sentido, cabe citar la Sentencia de 7 de octubre de 2020 de la Sección 7ª, o la de 5 de noviembre de 2020 de la Sección 5ª de nuestra AP de Asturias. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador Sr. Alonso Ayllón, en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra "SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.":

**1.-** DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usurario del contrato de préstamo, con nº de operación EMBF 20180039451, suscrito entre las partes el 19 febrero de 2018, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

**2.-** En consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE, a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos, al margen de dicho capital, y que hayan sido abonados por la actora, con



ocasión del citado documento o contrato, incluyendo las cantidades cobradas por los conceptos de comisión o penalizaciones, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente sentencia; todo lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia, conforme a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo la demandada, en ese momento y a tal efecto, aportar para su correcta determinación el correspondiente cuadro de liquidación que habrá de compararse con el que obra en autos, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución.

Con imposición a la demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, dentro de los VEINTE días siguientes a aquel en que se produzca su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias (artículo 458.1 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal). Para interponer el recurso será necesaria la constitución de depósito, conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (tras la reforma por LO 1/2009, de 3 de noviembre), sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

